

87

NEUQUEN, 24 de junio de 2009.-

Al Sr. Presidente del

JURADO DE ENJUICIAMIENTO.-

DR. OSCAR E. MASSEI

S / D.-

Me dirijo al Sr. Presidente, en los autos caratulados "Vignaroli, Pablo s/ Jurado de Enjuiciamiento", Expte. N° 22/JE, a los efectos de contestar la vista conferida del pedido de apartamiento del suscripto formulado por los denunciantes haciendo saber que no existen causales que motiven mi excusación, debiendo rechazarse el escrito presentado sin más trámite.-

I.- Los denunciantes presentan un escrito que denominan "Pedido de apartamiento", fórmula no reconocida en los textos y normas legales aplicables que, eventualmente, hablan de excusaciones y recusaciones, pretendiendo fundar su petición en lo normado por el art. 11 de la Ley N° 1565, relativo a los temas mencionados precedentemente, haciendo hincapié en el inciso e) del mismo.-

II.- En primer término, el escrito presentado debe ser rechazado por cuanto los presentantes no tienen, ni pueden tener, carácter de parte en las presentes actuaciones. Son simples denunciantes, ajenos a los actores de este proceso de Jurado de Enjuiciamiento.-

III.- Como se ha sostenido reiteradamente, para el análisis de casos como el presente, se debe partir del principio que establece que: "El instituto de la excusación, al igual que la recusación con causa, es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural, y que la necesidad de evitar la privación de justicia, pone límites al deber de apartamiento que establecen las leyes para tutela de la imparcialidad de los magistrados". (cfr. C.S.J.N. Resolución n°17/03 - Secretaría de Auditores judiciales-; Conjueces intervinientes en autos: "Robles, Hugo Antonio y otros". 29/04/2003 T.326,P. 1512, publicado en www.csjn.gov.ar).-

En estos autos, un grupo de ciudadanos formulan una denuncia contra un miembro del Poder Judicial y, en virtud de la misma, se convoca al Jurado de Enjuiciamiento para evaluar su admisibilidad y, eventualmente, la responsabilidad del mismo en los hechos que se le atribuyen.-

IV.- Hasta aquí, el legítimo ejercicio de un derecho que comprende a todo ciudadano.-

Pero aquellos denunciantes exageran sus posibilidades legales al pretender sustituir a la voluntad legal en la constitución del Jurado.-

El suscripto no forma parte de éste Jurado por una decisión personal ni por haber buscado o pretendido su designación en forma alguna. En mi carácter de abogado matriculado, fui elegido por la Honorable Legislatura de la Provincia del Neuquén, de la lista de abogados que reúnen los requisitos exigidos enviada oportunamente por el Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia del Neuquén.-

Integro este Jurado de Enjuiciamiento por una manda legal, que tiene el carácter de "carga pública", que es irrenunciable, manda legal y carga pública que he de honrar respetando la elección que hiciera la Honorable Legislatura Provincial, por cuanto no hay en mi actuación pasada o presente razón o motivo alguno que me obligue a apartarme del conocimiento de esta causa.-

V.- Como sostuve en el punto II de este informe, el planteo formulado debe ser rechazado "in limine", por cuanto quienes lo han interpuesto no revisten en estos actuados el carácter de parte.

Ninguna norma legal, aún interpretada extensivamente y en contra de las restricciones que corresponden dado el caso que se trata, habilita la interposición de una petición como la presente a quienes solo revisten el carácter de meros denunciantes.-

Los únicos habilitados a tal fin son quienes tengan el carácter de parte en el proceso, el fiscal, el enjuiciado o su defensor. Nadie más se encuentra habilitado para formular una petición de este tipo.-

Aceptar la petición formulada por quien no es parte en el juicio importaría una desnaturalización del debido proceso adjetivo, al sustraer a quien debe ser juzgado de sus jueces naturales, es decir, aquellos que han sido designados para el cargo o función con anterioridad al inicio de las actuaciones y por medio de los mecanismos constitucionales y legales establecidos al efecto.-

VI.- A mayor abundamiento, el pedido efectuado por los denunciantes, aún en el caso que se les pretenda reconocer legitimidad para hacerlo, es extemporáneo.-

En efecto, al momento de formular la denuncia, ya eran conocidos los nombres de los miembros designados para el Jurado de Enjuiciamiento para el corriente año. Por lo tanto, en su primera presentación, es decir, al formular la denuncia que motiva la constitución del Jurado, deberían haber formulado el planteo sobre la constitución del jurado, lo cual no fue hecho, de conformidad con lo establecido por el artículo 12 de la Ley N° 1565.-

La pretensión de los denunciantes, ciudadanos que legítimamente pueden formular denuncias contra los miembros del Poder Judicial, no puede extenderse a la elección de quienes han de ser, los jurados que intervendrán en el proceso.

La constitución del Jurado está reservada a la ley y las objeciones que pudieren formularse a la forma en que se integra, solo pueden ser opuestas por quien o quienes tengan y demuestren una legítima participación e interés en el mismo.-

Dado el caso, lo expuesto por los denunciantes, se pretende arrojar una sospecha sobre mi proceder, presuponiéndolo injusto. Y aquí digo injusto, por cuanto lo que se intenta es atribuir supuestas y oscuras intenciones al integrar este Jurado.-

VII.- Recientemente, con fecha 20 de abril del corriente año, en los autos caratulados "POBLETE, José Dario s/Homicidio Doblemente Calif. por la Calidad del Imputado -Integrante de la Policía de la Provincia del Neuquén- por Alevosía y por el Uso de Arma de Fuego en Carácter de Autor" (expte.n°242-año 2008) del registro de la Secretaría Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén, se ha dicho que "...Sabido es que los motivos de decoro o delicadeza que autorizan al juez a apartarse del conocimiento del juicio, deben ser "graves" de modo que son inadmisibles las excusaciones que traduzcan un exceso de susceptibilidad. En tal sentido, la causal de excusación en estudio, otorga al juez la libertad de obrar con total independencia de conciencia para no sentirse subjetivamente presionado al emitir su fallo. Pero ello exige también, una gran responsabilidad, toda vez que la amplitud en su utilización, puede conducir a la desnaturalización del instituto (cfr. R.I. n°3639/03 en autos "A.T.E. y otros c/Provincia de Neuquén s/Acción de Inconstitucionalidad" (expte.n°138/01, del Registro de la Secretaría de Demandas Originarias del Tribunal Superior de Justicia).-

VIII.- Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos que anteceden, relativo a las razones por las que corresponde el rechazo "in limine" de la pretensión de los denunciantes -en cuanto al apartamiento del suscripto se refiere-, ordenando el desglose del escrito presentado por no ser los mismos parte en estos actuados, cumpla en informar a los Sres. Miembros del Jurado de Enjuiciamiento que: a) no generé, mantuve ni hice posible, con mi accionar, ninguna de las conductas denunciadas en estos actuados; b) no colaboré en operativo alguno para desplazar a ningún funcionario judicial de su cargo ni para desmantelar organismo judicial alguno; c) no he actuado para impedir investigación judicial alguna, desde el cargo con que fui honrado ni desde ningún otro lugar; d) no he sido beneficiado por la actuación del Dr. Vignaroli; e) no he sido parte de ningún "sistema de impunidad", ni conozco de su supuesta existencia; f) dado que es reiterado en el escrito en responde, reitero que no he participado en la preparación del Jurado de Enjuiciamiento seguido oportunamente contra uno de los aquí denunciantes, Ricardo J. Mendaña; g) en la respuesta brindada a la Comunicación 014/06, del Concejo Deliberante de Cutral Có, actué, como se señala expresamente en la Nota 0096/2006 de la Asesoría General de la Gobernación, de fecha 7 de abril de 2006, "...por indicación del Sr. Gobernador de la Provincia del Neuquén...", no correspondiendo que se dé a su contenido el carácter de opinión personal del suscripto sino la que su mismo carácter expone, la opinión del Sr. Gobernador de la Provincia del Neuquén.-

Es todo cuanto tengo para informar.-

Neuquén, de junio de 2009.-



Dr. Jorge Omar Brillo
Jurado



Alicia Esteban